Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-197** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1706 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-09996 de fecha 24 de agosto de 2021, con numero vital No. 0600000000000160488 la secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva pone en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(..) Intervención de la franja protectora del Rio Tua dentro de sus 30 metros reglamentarios con cultivos de maíz, inicio de construcción de vivienda con guadua cercha metálica y madera; del mismo modo instalaron un poste de madera en el que instalaron energía con cable de aluminio (...)."*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la indagación preliminar N.º 500.13.1.21-197 del 09 de noviembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-197 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 10 de noviembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1125 del 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de*

apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-197 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 10 de noviembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la vereda Centro Poblado Puerto Rosales en el municipio de Villanueva departamento de Casanare dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1125 del 23 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

2.1 Descripción General de la Visita

En atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.197 del 09 de noviembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 10 de noviembre de 2021, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA el 24 de agosto de 2021, en atención a la queja interpuesta con el fin de determinar su veracidad y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación de los hechos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja con radicado No. YO. 2021.09996 el 24 de agosto de 2021, en el cual mencionaban la vereda, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, Centro Poblado Puerto Rosales del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, con coordenadas geográficas Latitud 4o 38°32" N y Longitud 72° 46°23" O, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del Ingeniero Jorge Jiménez Inspector Ambiental, donde se evidencio lo siguiente:

Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se accede al predio donde se observa una cerca construida en poste de cemento y alambre de púa (fotografía 1), de igual modo se evidencia una siembra de maíz y plátano ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4o 38°31.42" N y Longitud 72° 46°23.07"O al margen derecho del rio Tua, ver fotografía 2, junto a ello se encontró una estructura en guadua que refleja una nueva

construcción (fotografía 3); Es importante mencionar que el área de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang). Con suelos ubicados en los médanos y cubetas de la llanura eólica y planos de inundación dentro de los valles aluviales de algunos ríos, con suelos caracterizados como ácidos, mal drenados, erosionados y muy superficiales, comprende un grupo de coberturas vegetales de tipo natural y producto de la sucesión natural, cuyo hábito de crecimiento es arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales, con poca o ninguna intervención antrópica Según la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM)..

Finalmente, se estableció que en la zona no se evidencio vestigios que indicaran un cambio en los componentes de agua, suelo o flora, de igual manera no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, sin embargo, se realizó una indagación de imagen satelital (ilustración No. 03) con fechas anteriores a la denuncia donde se observó que esta área no ha sufrido cambios notables, que permitan inferir una alteración relacionada con la afectación al componente suelo, agua, flora y fauna, durante el último año. Ver comparación con la ilustración No 3 y 4.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante el radicado No. YO. 2021.09996 del 24 de agosto de 2021 con VITAL: 0600000000000160488, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente por presunta intervención a la franja protectora del rio Tua en el Centro Poblado Puerto Rosales del Municipio de Villanueva Departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó una visita de inspección técnica el día 10 de noviembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados. Durante la diligencia técnica se observó una cerca construida en poste de cemento y alambre de púa, de igual modo se observó una siembra de maíz y plátano, junto a ello se encontró una estructura en guadua que refleja una nueva construcción. Sin embargo, durante la diligencia técnica no se evidencio que la instalación de está, estuviera causando afectación a los componentes de agua, suelo, fauna o flora (ver fotografía No 4), ni el uso de los recursos naturales autorizados por ministerio de Ley. De acuerdo con lo anterior se determina que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental.

Es pertinente mencionar que la legislación Colombiana estableció que los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio Nacional, pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social y en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en las leyes pertinentes, por tanto no es viable el desarrollo de actividades económicas como el establecimiento de cultivos sobre los cauces de los ríos.

Ahora bien, trayendo a colación la sentencia del Consejo de Estado, con radicado 2002-00093 del 04 de junio de 2009, donde reza:"(...) Equilibrio ecológico, franjas aledañas y zonas de ronda de los ríos y quebradas, constituyen espacio público cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al estado (...)

De conformidad con lo anterior, en aquellos casos en donde ocurra invasión a las franjas aledañas a los ríos y quebradas sin ninguna autorización, el municipio deberá rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, hacer uso de sus facultades legales para adelantar las acciones pertinentes a fin de restablecer la faja protectora.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-197** 14 JUL 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1706 *Fecha:*

Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-1125 del 23 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no se observó que la instalación descrita anteriormente estuviera causando afectaciones a los componentes de agua suelo fauna y flora evidencia de captación del recurso hídrico ni descapote de la cobertura vegetal , por lo cual se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas por la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.197, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados

que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-197 del 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitir la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-197 al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.8.2.21-1125 del 23 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro del archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.197.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Karen Juliana Giraldo López / Profesional de Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas*